

\*2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y año de Damingo Arenas Péres"

13 34 Ru

SECRETARIA PARLAMENTARIA LIGI LEGISLATURA

A COP YOU IS NOT TO ME

#### COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones que suscriben, les fue turnado el expediente parlamentario número LXII 097/2017 que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, presentada por las Diputadas Guadalupe Sánchez Santiago, Yazmín del Razo Pérez, Aitzury Fernanda Sandoval Vega, Floria María Hernández Hernández y Sandra Corona Padilla integrantes de la Comisión de IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracciones VII, XX y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones VII, XX y XXX, 38, 83 y 124 del Reglamento Interior del Congreso, estas comisiones proceden a dictaminar con base en el siguiente:





\*2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidas Mexicanas y año de Domingo Arenas Pérez"

#### RESULTANDO

ÚNICO. Las Diputadas iniciadores en su propuesta, cuyo contenido en obvio de trascripción se da por reproducido en sus términos para los efectos de este dictamen, pero en lo conducente manifiesta lo siguiente:

"La aprobación y la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2007... Colocó el tema en la dimensión de una política pública que comprendía la gravedad del problema de las violencias que se ejercen en contra de las mujeres...".

"...en ese mismo año, en el Estado de Tlaxcala se aprobó la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres que sienta las bases de la armonización legislativa que a partir de esta ley, se inicia en nuestra entidad en materia de derechos humanos de las mujeres.".

"Así las cosas, han transcurrido casi 10 años desde su entrada en vigor, período en el que la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ha sido el instrumento idóneo para lograr la concreción de políticas públicas que tratan de fortalecer los derechos humanos de las mujeres, como son la libertad; la integridad; la seguridad; la honra y la dignidad de todas las mujeres de Tlaxcala...".





"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y año de Domingo Arenas Pérez"

Con el antecedente narrado, las comisiones unidas emiten los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. ..."

En esta tesitura también lo determina el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

En este sentido jurídico el artículo 54 de la Constitución Política Local, al establecer las facultades del Congreso en su fracción II, le confiere: "Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado de conformidad con su competencia".

Por cuanto hace a la competencia de las comisiones dictaminadoras, es aplicable lo dispuesto por los artículos 48 fracciones III y IV, 57 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Con los preceptos descritos, se justifica la competencia de este Congreso del Estado para analizar, estudiar y resolver el asunto que nos ocupa, materia de este dictamen.





\*2017 Centenara de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. y año de Damingo Arenas Pérez\*

II. La obligación de garantizar los derechos humanos de las mujeres implica el deber del Estado para organizar todo el aparato gubernamental y, en general, que todas las estructuras, a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, sean capaces de asegurar jurídicamente a las mujeres el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos.

De este modo, se requiere la adopción de medidas positivas, determinables en función de las necesidades particulares de protección de las mujeres, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentren.

III. En efecto, tal y como lo establecen las diputadas iniciadoras en la exposición de motivos de la Iniciativa que nos ocupa, en cuanto a que una de las recomendaciones que emitió el grupo de trabajo conformado para la atención de la solicitud de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en el Estado de Tlaxcala en su informe, es la relativa a establecer la obligación de armonizar la legislación estatal con instrumentos internacionales y leyes federales o generales que tutelen derechos humanos de las mujeres.

Pero además de ello, en dicho documento analizan de forma específica el contenido de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, concluyendo que existen aspectos destacables dentro de dicha norma, como son: los principios fundamentales de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; la no discriminación; la autodeterminación y libertad de las mujeres;







"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y año de Domingo Arenas Pérez"

y el respeto a la dignidad de las mujeres; la definición de los diferentes tipos y ámbitos de violencia contra las mujeres que señala la Ley General, además de la inclusión de la violencia política y la violencia obstétrica; la conformación de un Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres; la creación de un Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la instalación y mantenimiento de refugios públicos encargados de la atención para mujeres ofendidas por violencia, así como para sus hijas e hijos y familiares más vulnerables.

De igual forma, en el citado informe se mencionan aspectos que a consideración del grupo de trabajo son necesarios incluir o fortalecer en la citada Ley, a efecto de garantizar de mejor forma los Derechos Humanos de la mujer, siendo estos: ampliar la duración prevista de las órdenes de protección hasta que el riesgo o peligro de la víctima disminuya o desaparezca, con base en una evaluación de riesgo; establecer medidas especiales que deben otorgarse a las mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de migrantes, indígenas, entre otros factores de vulnerabilidad; reconocer la violencia obstétrica incluir acciones atenderla; específicas para prevenirla y violencia política; revisar y homologar a la Ley General la figura de Alerta de Violencia de Género a nivel estatal, y que el agresor, de acuerdo al perfil, participe obligatoriamente en programas de reeducación integral.



"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y año de Darringo Arenas Pérez"

En ese sentido, las comisiones que dictaminamos advertimos que el objeto de propuesta en análisis es atender en buena medida los aspectos mencionados en el párrafo que antecede, lo cual a criterio de las mismas hace evidente la viabilidad y la necesidad de realizar las adecuaciones normativas planteadas en dicha iniciativa.

IV. No pasa inadvertido para los integrantes de las comisiones que suscriben, que el día cuatro de agosto del año que trascurre, la Secretaría de Gobernación emitió la resolución respecto de la solicitud de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres para el Estado de Tlaxcala, documento que en su punto resolutivo segundo, establece de forma literal lo siguiente:

"SEGUNDO. No se actualizan elementos objetivos suficientes para declarar procedente la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Tlaxcala. No obstante, es preciso que el gobierno de la entidad continúe fortaleciendo las capacidades institucionales para atender esta problemática, particularmente, aquélla que se suscita en materia de trata de personas."

Lo anterior, no significa que en nuestra entidad no se sigan cometiendo violaciones a los derechos de las mujeres, sino que se han implementado acciones específicas que mitigaron, en cierta medida, los actos que vulneran su libertad e integridad en nuestra Entidad Federativo.





"2017 Centenario de la Caristitución Política de los Estadas Unidos Mexiconos y año de Domingo Arenas Pérez"

En ese orden de ideas, se debe considerar que las políticas públicas implementadas en el Estado, han generado mejores condiciones para garantizar de forma adecuada lo relativo a los derechos de la mujeres y es deber de este Poder Soberano, el contribuir en el diseño del andamiaje jurídico necesario a efecto de otorgar atribuciones apropiadas a las autoridades intervinientes para que estas actúen con respeto a los derechos humanos y, al mismo tiempo, puedan sancionar a quienes vulneren estos, de forma tal que se dé continuidad a las acciones necesaria para erradicar toda violación a la integridad y libertad de las mujeres.

- IV. Por otra parte, las comisiones que suscriben realizaron el análisis de cada una de las propuestas contenidas en la iniciativa y de ello deriva que:
- a). Es adecuada la reforma planteada en la iniciativa al artículo 1 de la Ley que se analiza, puesto que dicho dispositivo establece el objeto de la citada norma y este sólo contempla la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; lo cual en efecto, hace necesario incluir en ese objeto la atención de la violencia, esto es evidente puesto que la norma anteriormente citada establece en su Capítulo V los modelos y ejes de acción que deberán implementarse, estableciendo que estos tendrán como finalidad la prevención, ATENCIÓN, sanción y erradicación de la violencia en contra de la mujer.
- b). Por lo que se refiere a la reforma del artículo 6, las diputadas iniciadoras plantean la adición de una fracción VIII,





\*2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexiconos y año de Damingo Arenas Pérez

con el objeto de incluir en la Ley en comento, lo relativo a la violencia cibernética, lo cual, a consideración de las comisiones que dictaminan, es adecuado, puesto que dicho fenómeno en la actualidad es considerado un problema que va en crecimiento a nivel mundial con consecuencias económicas y sociales significativas, lo anterior hace evidente que al contemplarse en la legislación local como un tipo de violencia, permitirá establecer líneas de acción específicas que propicien la prevención, atención, sanción y la erradicación de este tipo de violencia.

c). En cuanto a la reforma de la fracción III y la adicción de las fracciones IV, V, VII y VIII al artículo 7, tienen como finalidad establecer, la obligación del Gobierno del Estado y de los municipios, el establecer mecanismos y procedimientos que tengan como finalidad sancionar y erradicar el hostigamiento y acoso sexual; así como privilegiar la reparación del daño causado por este tipo de violencia; además de fijar medidas especiales dirigidas a mujeres víctimas que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes o indígenas.

A consideración de las comisiones dictaminadoras dichas medidas son acertadas, ya que al implementarse dan respuesta a algunas de las recomendaciones del grupo de trabajo conformado para dar atención a la solicitud de Alerta de Genero en el Estado de Tlaxcala con respecto a la Ley que se reforma.

d). Con relación a la adición de la fracción IX del artículo 10, las comisiones dictaminadoras manifiestan su aprobación,





"2017 Centenano de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y año de Domingo Arenas Pérez"

ya que al establecer como Derecho de la mujer que ha sido víctima de violencia, la imposibilidad de someterse algún procedimiento de mediación o conciliación, se evita la revictimización, siendo esto congruente con la adición propuesta en la iniciativa al artículo 11, por cuanto hace a agregar nuevos principios rectores en el ordenamiento reformado, de forma específica el relativo a la no revictimización.

- e). En ese orden de ideas la iniciativa en análisis plantea reformar el artículo 11, con el objeto de establecer en dicho dispositivo los principios rectores de no revictimización, la reparación Integral del daño y el principio pro persona, mediante la adición de las fracciones VII, VIII y IX al citado artículo; ello es acertado, puesto que conllevará a garantizar de mejor manera el acceso a las mujeres a un ambiente adecuado y libre de cualquier tipo de violencia, privilegiando su bienestar y desarrollo de las mujeres en nuestro Estado.
- f). La adición de la fracción VI del artículo 24, contiene el supuesto relativo a "Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas y patrones generaron su violencia", lo cual es a consideración de estas dictaminadoras acertado, puesto que dicha disposición atiende una de las recomendaciones contenidas en el informe concerniente a la solicitud de Alerta de Violencia de Género en el Estado de Tlaxcala, de forma específica la inherente a establecer en la Ley local acciones que propicien que la persona agresora, de acuerdo a su obligatoriamente perfil. participe de en programas reeducación integral.





"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y año de Damingo Arenas Pérez"

g). Relativo a las reformas de los artículos 25 BIS y 25 SEXIES, las comisiones que suscriben advierten que la finalidad de estas, es la de modificar los conceptos que de violencia sexual y violencia obstétrica, previstos en la Ley.

En esa tesitura, las dictaminadoras consideramos que en efecto, el planteamiento de la iniciativa, por cuanto hace a tales modificaciones, es adecuado y viable, puesto dichas propuestas definen de mejor forma esas modalidades de violencia y establece supuestos no contemplados en la configuración actual de los citados artículos vigentes en el ordenamiento que se reforma.

h). La reforma del artículo 25 SEPTIES, tiene como finalidad incluir un supuesto más, constitutivo de la violencia obstétrica, lo anterior mediante la adición de una fracción IX, cuyo contenido implementa como un elemento, característico de ese tipo de violencia, el obligar a cualquier mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales y se privilegia la posibilidad de realizar un parto humanizado.

En ese sentido, quienes integramos las comisiones dictaminadoras, estimamos que dicha reforma es acertada, ya que lo anterior permitirá salvaguardar los derechos de las mujeres que acudan alguna institución del Sistema de Salud para utilizar los servicios obstétricos, en cuanto a que éstas no deberán ser obligadas a concebir en condiciones que no consientan y, de ser así, existirá la posibilidad de solicitar algún tipo de sanción por haberse instituida dicho elemento característico de ese tipo de violencia.



"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y año de Domingo Aranas Pérez"

I). De la reforma al artículo 47 y la adición de un artículo 47 BIS, diremos que su finalidad radica en definir el objeto y duración de las órdenes de protección, así como establecer los principios que deberán tomar en cuenta las autoridades facultadas para emitirlas.

En ese orden de ideas, los diputados y diputadas integrantes de las comisiones que suscriben, avalamos la reforma aquí planteado, dado que esos elementos son indispensables para la correcta y efectiva aplicación de dichas medidas.

Por otra parte, fijamos nuestra expectativa en que con la mencionada reforma propicie que el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales competentes, dicten las órdenes de protección considerando esos principios, puesto que tanto en la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, como en el informe del grupo de trabajo que atendió la solicitud de Alerta de Género en el Estado, evidencian que dichas autoridades no están emitiendo órdenes de protección con base en las atribuciones que le confiere la Ley que se reforma.

J). Por lo que respecta a la reforma del artículo 48 y las adiciones de los artículos 48 BIS y 48 TER, los que suscribimos vislumbramos que dichas modificaciones tienen como propósito establecer de forma explícita, en el ordenamiento que se reforma, cada una de las finalidades de las órdenes de protección, así como su diferenciación (emergentes, preventivas y de carácter judicial), las autoridades que podrán aplicarlas, según la naturaleza de las mismas y la obligación de analizar la situación de riesgo por parte de la autoridad que emita la orden antes de decretar su suspensión.



"2017 Centenano de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexiconos y año de Damingo Arenas Pérez"

Ahora bien, las diputadas iniciadoras plantean de forma específica en la reforma del artículo 48 que las órdenes de protección de naturaleza emergente y preventiva, únicamente podrán ser aplicadas por el Ministerio Público, sin considerar que en nuestra Entidad, existen municipios que no cuentan con agencia auxiliar de esa institución, por lo que a criterio de las comisiones, debe contemplarse la posibilidad de que dichas ordenes, puedan dictarse por los jueces municipales, supeditándose dicha atribución, a causas de notoria urgencia, por lo que de igual forma se inserta en el texto del artículo en comento, la definición de notoria urgencia y se considera la posibilidad de que la mujer víctima de violencia pueda elegir ante cual de dichas autoridades solicitarlas.

Lo anterior, garantizará en mayor medida la integridad física de las mujeres víctimas de violencia y abonará en pro de una actuación, por parte de la autoridad, pronta y en apego a los principios establecidos en la Ley.

K). Las adiciones de las fracciones XI y XII al artículo 53 del multicitado ordenamiento, tienen como propósito esencial dotar de mayores facultades al Sistema Estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, puesto que dicho sistema deberá implementar acciones dirigidas de forma específica a mujeres jóvenes con el objeto de prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y el acoso sexual, así como la erradicación de la trata de personas y el feminicidio.

Dichas propuestas son consideradas por las comisiones que formulamos este dictamen, como acertadas y viables, puesto que la ejecución de políticas públicas focalizadas hacia





"2017 Gerfenato de la Constitución Política de los Estadas Unidos Meiricanos. y año de Damingo Arenas Pérez"

mujeres jóvenes permitirá su libre desarrollo y evitar conductas que generen este tipo de abusos que han impedido un mejor progreso en nuestro Estado y el menoscabo de los derechos humanos.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, estas comisiones dictaminadoras se permiten someter a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se reforma el artículo 1, las fracciones VII y VIII del artículo 6, las fracciones II y III del artículo 7, las fracciones IV, V, VIII y IX del artículo 10, las fracciones V y VI del artículo 11, la fracción V del artículo 24, los artículos 25 BIS y 25 SEXIES, la fracción VIII del artículo 25 SEPTIES, los artículos 47 y 48, las fracciones IX y X del artículo 53; se adiciona una fracción IX al artículo 6, las fracciones IV, V, VI, VII y VIII al artículo 7, una fracción X al artículo 10, las fracciones VII, VIII y IX al artículo 11, una fracción VI al artículo 24, la fracción IX al artículo 25 SEPTIES, los artículos 47 BIS, 48 BIS y 48 TER y las fracciones XI y XII al artículo 53; todos de la Ley que Garantiza el Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, para quedar en los siguientes términos:



"2017 Gentenano de la Constitución Pública de los Estados Unidos Mexicanos y año de Domingo Arenas Pásez"

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley, tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como, garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 6. ...

I. a VI. ...

VII. Violencia contra los Derechos Reproductivos: Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

VIII. Violencia cibernética: Toda acción que lesiona, denigra o ponga en riesgo la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres y niñas, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correos electrónicos, blogs, mensajes de texto, videos, o cualquier otro medio similar, y

IX. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 7. ...





\*2017 Centenana de la Constitución Política de los Estadas Unidas Mexicanas y año de Damingo Arenas Pérez

I. ...

- II. Establecer un mecanismo que favorezca su erradicación en diversos centros tanto educativos, sociales y laborales, ya sean de orden público o privado, suscribiendo los acuerdos necesarios para tal fin;
- III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en estos lugares que tengan por objeto sancionar el hostigamiento y acoso sexual e inhibir su comisión, así como destituir a quienes resulten responsables de los mismos. Los elementos que se recaben en dichos procedimientos, servirán para la presentación de la denuncia ante las autoridades correspondientes, a quienes se les deberá notificar de manera inmediata;
- IV. Proporcionar a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual asesoría jurídica, atención médica y psicológica especializada y gratuita con el objeto de reparar el daño causado;
- V. Garantizar la aplicación de sanciones penales y o administrativas para las personas superiores jerárquicas de la persona hostigadora o acosadora en el ámbito laboral o escolar, cuando sean omisas en recibir y/o dar curso a una queja;
- VI. Tratándose de víctimas mujeres menores de dieciocho años de edad, deberán implementar, por personal especializado, mecanismos para detectar, investigar y sancionar la violencia en el ámbito escolar, los cuales serán acordes con los principios de interés superior de la niñez y libre desarrollo de la personalidad;





"2017 Centenano de la Carellifución Política de los Estados Unidos Mexicanos y año de Domingo Arenas Pérez"

VII. Tratándose de victimas mujeres embarazadas o con alguna discapacidad, se les deberá brindar atención médica y psicológica especializada, con el objeto de garantizar su salud e integridad física, psicológica y emocional, favoreciendo su empoderamiento y la reparación del daño causado, y

VIII. En caso de que la mujer víctima sea migrante o indígena se le deberá proporcionar orientación legal de acuerdo a su situación jurídica, así como en su caso, el apoyo de una persona traductora o intérprete.

Artículo 10. ...

I. a III...

IV. El derecho a recibir un trato digno, de privacidad y respeto por parte de todos los servidores públicos del Estado, a quienes corresponda su atención;

 V. El derecho a la reparación de los daños sufridos; y a la garantía de no repetición y prevención;

VI. y VII. ...

VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con estos;

IX. El Derecho a no ser sometida a procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima, y





"2017 Gentenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. y año de Domingo-Arenas Pilina"

X. Los demás que prevea la normatividad aplicable.
Artículo 11
I. a IV
V. El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres;
VI. La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer con su entorno social;
VII. La no revictimización;
VIII. La reparación integral del daño, y
IX. El principio pro persona.
Artículo 24
I. a IV
V. Celebración de bases de coordinación entre los poderes del Estado y de los municipios para los cambios conductuales y de percepción e interpretación de la ley, de quienes colaboran para dichos poderes, y



\*2017 Cenfenato da la Constitución Política de los Estados Dados Mexicanos y año de Damingo Arenas Pérez

VI. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas y patrones que generaran su violencia.

Artículo 25 BIS. Violencia en el noviazgo: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante el noviazgo, o en el transcurso de alguna relación afectiva o de hecho.

Artículo 25 SEXIES. Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal del Sistema de Salud, de tipo médico o administrativo, que dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica; se expresa en la falta de acceso a los servicios de salud reproductiva, trato inhumano o degradante, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre sus cuerpos y los procesos reproductivos.

Artículo 25 SEPTIES. ...

I. a VII. ...

VIII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de la mujer, y

IX. Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado.





\*2017 Centenato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. y año de Domingo Arenas Pérez

Artículo 47. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, estas se constituyen fundamentalmente en precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o de violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus modalidades, tienen por objeto evitar en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: considera primordial la vida, la integridad física,
   la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;





"2017 Centenam de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ciño de Damingo Arenas Pétez."

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

 V. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un sólo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de dieciocho años de edad.

VIII. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.

Artículo 47 BIS. El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:





"2017 Certenano de la Conditución Pública de los Estados Unidos Mexicanos y año de Domingo Arenas Pénez"

- Los principios establecidos en el artículo 47 de esta Ley;
- II. Que sea adecuada y proporcional;
- III. Que los usos y costumbres no violen los derechos humanos de las mujeres reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.

Artículo 48. Las órdenes de protección consagradas por la ley como emergentes y preventivas serán aplicadas e instrumentadas por el Agente del Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional y, en caso de notoria urgencia, su aplicación podrá corresponder a los jueces municipales, pudiendo elegir la mujer que sufre de algún tipo de violencia ante cuál de dichas autoridades solicitarlas. Si se recurre ante el juez municipal, éste deberá dar vista en un lapso de tres días al Ministerio Público o al Juez de lo Familiar del conocimiento, a efecto de que inicie el procedimiento que corresponda y ratifique o modifique la orden de protección.

Para efectos de párrafo anterior, se entenderá por notoria urgencia cuando los hechos de violencia hacia la mujer se puedan verificar al momento de solicitar la orden de protección, o esta se pida inmediatamente después de acontecer aquellos y sea necesaria para proteger la seguridad e integridad física o psicológica de la mujer víctima de algún tipo de violencia.



"2017 Centenaso de la Constitución Política de los Estadas Unidos Mexicanos y año de Domingo Asenas Péres"

Las órdenes de protección a que se refiere este artículo, además de las previstas en otros ordenamientos, consistirán en:

- I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario a efecto de desahogar las diferentes diligencias, con el fin de garantizar su seguridad y protección;
- II. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros, tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;
- III. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual, a las instituciones que integran el sistema de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:
- a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
- b) Anticoncepción de emergencia, e
- c) Interrupción legal del embarazo en el caso de violación.
- IV. Autorizar y facilitar a la mujer, o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;



"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y año de Domingo Arenas Pérez"

V. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio de la víctima y al de sus familiares y amistades, a su lugar de trabajo o de estudios, así como a cualquier otro que frecuenten tanto la víctima directa como las víctimas indirectas;

VI. La suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, mediante la solicitud de la víctima a la autoridad judicial competente, misma que deberá resolverse en un lapso máximo de cuarenta y ocho horas;

VII. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer, o niña en situación de violencia y, en su caso, los de sus hijas e hijos;

VIII. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

IX. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos u a otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, así como a cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y, en su caso, el embargo precautorio de los mismos, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y





"2917 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y año de Damingo Avenas Pérez"

XI. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las medidas señaladas en este artículo, podrán ser ampliadas o modificadas, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Artículo 48 BIS. Las órdenes de protección judicial, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

- I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;
- II. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;
- III. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, o de las hijas o hijos en su caso, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente;
- IV. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
- V. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;





\*2017 Centenano de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y año de Damingo Asenat Péroz\*

VI. Obligación alimentaria provisional e inmediata, y

VII. Las demás que se requieran para brindar protección a la víctima.

Artículo 48 TER. Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por el Ministerio Público, los jueces municipales o la autoridad judicial, deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado.

Artículo 53. ...

I. a VIII. ...

 IX. Fomentar la aplicación y cumplimiento del Programa Estatal, así como de la aplicación de esta ley;

 X. Proponer estrategias para la obtención de recursos que se destinen al cumplimiento de los fines de esta ley;

XI. Implementar acciones dirigidas a mujeres jóvenes que permitan prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y el acoso sexual, así como su discriminación por embarazo en escuelas y centros laborales, y

XII. Diseñar programas en favor de las mujeres jóvenes que permitan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra ellas, con respecto a la trata de personas y el feminicidio.





"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas y año de Domingo Arenas Pérez"

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades estatales tendrán 180 días hábiles, para expedir, reformar o derogar, las disposiciones reglamentarias para dar pleno cumplimiento al mandato de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

#### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones Xicohténcatl Axayacatzin del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

DIP. MARÍA GUADALUPE SANCHEZ SANTIAGO PRESIDENTE





"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas y año de Domingo Arenas Pérez"

DIP. YAZMIN DEL RAZO PÉREZ VOCAL

DIP. AITZURY FERNANDA SANDOVAL VEGA VOCAL

DIP. SANDRA CORONA PADILLA VOCAL DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ VOCAL

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ

PRESIDENTE

DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. SANDRA CORONA PADILLA VOCAL





"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Méxicanos y año de Damingo Arenas Pérez"

DIP. CARLOS MORALES BADILLO

DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA VOCAL

DIP. FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ VOCAL

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXII 097/2017.